

Sumario

Paraguay

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal. Recurso de Revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el Expediente: Ricardo Canese s/ difamación e injuria capital. Acuerdo y Sentencia N° 1362 del 11 de diciembre de 2002.

La Corte resuelve hacer lugar al recurso de revisión, anular las sentencias dictadas, absolver de culpa y pena al condenado por el delito de difamación -basado en afirmaciones vertidas en el marco de la campaña electoral a la primera magistratura-, por existir una nueva norma penal positiva más favorable al condenado (Código Penal promulgado el 26 de noviembre de 1997) en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

(...)

Cuestión:

¿Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Sapena Brugada, Irala Burgos y Ríos Ávalos.

A la cuestión planteada el Doctor Sapena Brugada dijo: Ciertamente, el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Ricardo Canese Krivoshein, contiene dos núcleos bien definidos. El primero, es el que se puede apreciar en la exposición de derechos y el petitorio del recurso interpuesto, donde lo que se pretende es anular las resoluciones judiciales dictadas, que son la S.D. N° 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital.

Desde ya, debemos aclarar que el Recurso de Revisión puede prosperar contra toda sentencia penal firme y ejecutoriada, provenga ésta de un Juzgado de Paz o de la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, cuando una causa ha sido tratada anteriormente y su rechazo se fundó en motivos distintos a los propuestos en un nuevo planteamiento, no es necesario pronunciarse sobre la nulidad eventual de las Sentencias anteriores. Por lo que de los motivos expuestos en el escrito de interposición no puede prosperar el análisis de los Acuerdos y Sentencias N° 179 del 2 de mayo de 2001, y el 374, del 6 de mayo de 2002.

La pretensión aludida -conforme se desprende de la petición de derechos- se funda en las dos causales de derecho, explicadas por el Art. 481 del Código Procesal Penal, que son:

“inciso 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento,

bagan evidente que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar a una norma más favorable; o, inciso 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca un cambio al condenado”.

El segundo núcleo de pretensión del condenado es la trascripción literal de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Paraguay, en el Caso N° 12.032 “Ricardo Canese”. En el citado caso contra la República del Paraguay, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –petitorio mediante – demanda el incumplimiento de la garantía del derecho a la libertad de expresión, de conformidad al Art. 13, en concordancia con el Art. 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), ratificada por nuestra República por Ley N° 1/98. Otros derechos y garantías expresados como incumplidos son las Garantías Judiciales (Art. 8, CADH), el Principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9, CADH), y el Derecho de Libertad de Circulación y Residencia (Art. 22, CADH).

De la lectura de las resoluciones individualizadas como S. D. N° 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital, se puede inferir que el marco normativo sustantivo sobre el cual ha sido construida la condena y su confirmatoria parcial fue el viejo *Código Penal paraguayo de 1910*, que según la fecha de ocurrencia del hecho condenado como de la redacción de las respectivas resoluciones era el cuerpo de derecho penal sustancial positivo. Los tipos penales de Difamación (Art. 370 CP1910) y el de Injuria (Art. 372 CP1910) se constituyeron en el marco de referencia legal positiva para los órganos jurisdiccionales sentenciantes.

Nuestra República cuenta con un nuevo Código Penal, promulgado en fecha 26 de Noviembre de 1997, y que según su Art. 325, entró en vigor el día 27 de Noviembre de 1998. Más allá del tremendo cambio legislativo que ha significado este nuevo ordenamiento penal sustantivo, puesto que el nuevo Código Penal reconoce los Principios y las Garantías que emanan de nuestra nueva Constitución de 1992. Igualmente, la norma penal vigente transformó radicalmente los tipos penales de Difamación (Art. 151) e Injuria (Art. 152), haciéndolas más respetuosas del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conforme a la resolución del Tribunal de Apelación en lo Criminal impugnado, los hechos acreditados han sido las palabras del Ing. Canese, apreciadas posteriormente en dos medios de prensa escrita el día 27 de Agosto de 1992. En concreto, entre otros dichos, conforme al *Diario ABC Color*, se expresaba: “... en la práctica, el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en

Conempa, Empresa que pasaba dividendos importantes al dictador". Mientras que el *diario Noticias* de la misma fecha, se leía: "...gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador le permitió ser Presidente de Conempa, el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú". Estas afirmaciones fueron hechas en el contexto de una lucha política por acceder a la Primera Magistratura de la República, puesto que tanto el Ing. Canese, como el Ing. Wasmosy eran contrincantes políticos y candidatos por sus respectivos Partidos políticos. Otra cuestión a ser observada es que el Ing. Juan Carlos Wasmosy, aludido directamente por las palabras del Ing. Canese nunca accionó judicialmente contra el mismo, sino que fueron directivos de la empresa aludida.

Atentos a lo resuelto por el Tribunal del Crimen -3ra. Sala- Capital, en la que se absolvió al Ing. Ricardo Canese del delito de Injurias, sólo debe ser analizado el tipo penal de Difamación. Debemos necesariamente partir de la norma constitucional, la cual a través de su Art. 26 consagra la Libertad de Expresión. Esta norma constitucional, conforme a los Arts. 137 y 141 de su mismo cuerpo, convierte al Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en una norma prevalente al Código Penal paraguayo vigente. En la parte sustancial esta norma expresa:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

- 1. Toda Persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".*

Además tenemos la norma del Art. 151 del Código Penal que tipifica el delito de Difamación, que según puede apreciarse de su *inciso primero*, cualquier información falsa o aún verdadera puede dar lugar a la reprochabilidad del agente, en tanto y en cuanto, aquella información sea "*capaz de lesionar*" el honor de un tercero. Por otra parte, el *inciso cuarto* del mismo artículo, expresa: "*La afirmación o la divulgación no será penada cuando, sopesando los*

intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados”.

Las afirmaciones del Ing. Canese, -en el marco político de una campaña electoral a la primera magistratura-, necesariamente importan en una sociedad Democrática, encaminada a una construcción participativa y pluralista del Poder, una cuestión de interés público. Nada más importante y público que una discusión y posterior elección popular del Primer Magistrado de la República.

También reflexionar sobre el inciso quinto del citado artículo, por el cual se posibilita la prueba de la verdad de la afirmación o de la divulgación cuando ella se trate -entre otros casos- de *“un medio proporcional para la defensa de intereses públicos”*. Del texto de la ley penal se debe entender que ella invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona contra el Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado por la propia Constitución y el nuevo Código Procesal Penal. Esto no debe confundirnos con respecto a la Prueba de la Verdad, dispuesta por el Art. 23 de la Constitución; en este artículo constitucional se permite tal prueba siempre y cuando se den los presupuestos constitucionales que en este caso concreto no se reúnen. Por lo que, fuera de los casos establecidos por el Art. 23 de la Constitución, siempre al actor penal -en este caso, al querellante autónomo- incumbe la Carga de la Prueba.

De lo expuesto podemos afirmar que: De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas -el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República- aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos. Es posible, en cambio, condenar al autor cuando las afirmaciones son enteramente falsas. Sin embargo, la carga de la prueba siempre incumbirá a actor -al ser el hecho punible de Difamación un delito de acción penal privada, corresponderá al querellante autónomo- y nunca al autor de la afirmación. Si se admitiera la solución del inciso 5to. del Art. 151 del Código Penal se estaría violentando gravemente el citado Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este caso concreto, soy de parecer que debe prosperar el Recurso de Revisión incoado, puesto que en primer lugar, la causal legítima de revisión (Art. 481, inc. 4to. Del Código Procesal Penal), consistente en que: *“cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos (...) hagan evidente que (...) el hecho cometido no es punible o corresponda a aplicar una norma más favorable”*. Y ello es así, porque existe un nuevo Código Penal que ha transformado radicalmente el tipo penal de Difamación; en segundo lugar, porque la norma penal positiva (Art. 152 CP1997) importa causales de exención de la responsabilidad

penal -entre otros casos- en los casos de interés público; en tercer lugar, porque si aplicáramos a este caso concreto el inciso 5to. del Art. 152 del Código Penal, se trasgrediría el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el propio Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal previsto por nuestra Constitución. En este último caso, con la agravante de que en el proceso incoado en Primera Instancia ni siquiera se abrió el procedimiento a pruebas.

Finalmente, existiendo nueva norma penal positiva – norma más favorable al condenado-, existiendo una causa de exención de la responsabilidad penal en aquella norma, siendo la misma procedente en el caso de autos y debiendo aplicar el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre el inciso 5to. del Art. 152 del Código Penal, por lo cual nunca puede exigirse al autor del supuesto hecho punible la carga de la prueba, sino que por el contrario es el acusador -en este caso el querellante privado o autónomo quien carga con la prueba de la acusación-, y de igual forma se debe proteger al imputado de modo efectivo resolviendo en esta instancia en definitiva, puesto que esta causa penal llevó casi diez años de trámite ante todas las instancias judiciales, y conforme al Art. 8vo. de la citada Convención Americana, “*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*”, se debe declarar directamente la Absolución de Culpa y Pena del condenado, Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

A su turno, los Doctores Irala Burgos y Ríos Ávalos manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Sapena Brugada, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos.
Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

Sentencia Número: 1362

Asunción, 11 de diciembre de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal

Resuelve:

- 1) HACER LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, conforme a lo expuesto en el Acuerdo que antecede y, en consecuencia,
- 2) ANULAR** las resoluciones judiciales individualizadas como Sentencia Definitiva N° 17, de fecha 22 de Mayo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Senten-

cia N° 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ª Sala – Capital.

3) ABSOLVER de culpa y pena al condenado RICARDO NICOLÁS CANESE KRIVOSHEIN, de conformidad a lo expuesto en el Acuerdo que antecede, dejando expresa manifestación de que la causa anterior no afectan su buen nombre y honor.

4) CANCELAR todos los registros que guardan relación con el hecho investigado en estos autos.

5) LIBRAR los oficios correspondientes.

6) ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.